



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05634-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE ALBERTO ORDÓÑEZ CÁRDENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Ordóñez Cárdenas contra la resolución de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 114, su fecha 3 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la titular de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Arequipa, por haber vulnerado su derecho al debido proceso. Manifiesta que con fecha 3 de enero de 2007 denunció a don Pablo Quispe Mayta, don Luis Alberto Barrios Samalvides y a Carlos Butrón Fuentes ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de estafa, defraudación al Estado, contra la fe pública y colusión desleal, expidiéndose posteriormente el dictamen N° 155-2007-MP-11FPP-AR, de fecha 27 de enero de 2007, mediante el cual se da inicio a la investigación preliminar. Sin embargo, alega que de manera contradictoria el órgano fiscal demandado ha emitido el dictamen N° 1349-2007-MP-11-FPP-AR, con fecha 2 de agosto de 2007, archivando la investigación aludida por considerar que la acción penal contra los delitos investigados habría prescrito, hecho que, según sostiene, lesionaría el derecho al debido proceso invocado.
2. Que el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política señala que el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, tal como ya lo ha señalado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, la protección de un derecho conexo sólo podrá realizarse cuando su vulneración o amenaza incida sobre el derecho a la libertad individual.
3. Que es preciso señalar que el acto cuestionado, consistente en el archivamiento de la denuncia interpuesta por el recurrente, no incide en el derecho a la libertad individual. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)